

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-518-33-31-001-2011-00101-03
Demandante: Reyes Contreras Rico
Demandado: Municipio de Pamplona.

Procede el Despacho a dejar sin efecto, el auto del 19 de noviembre de 2019, conforme a lo siguiente:

1º.- Mediante el auto del 19 de noviembre de 2019, folio 351, este Despacho decidió declarar la Falta de Competencia del Tribunal para conocer en segunda instancia del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que el Despacho venía dándole aplicación prevalente al criterio de la cuantía sobre el de la conexidad, tal como se explicó en el citado auto.

Dicho auto se notificó por estado el día 20 de noviembre de 2019, folio 352 vuelto, y aun no se encuentra ejecutoriado, dado que tan solo han corrido un (1) día, conforme a la constancia secretarial que obra al folio 355.

2º.- El día 20 de noviembre del año en curso, conoció el suscrito a través de las redes, el auto del 15 de octubre de 2019¹, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alberto Montaña Plata, mediante el cual se unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera, acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias y conciliaciones proferidas por esta Jurisdicción. También se dijo en esta ocasión que la interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de dicha providencia.

3º.- Así las cosas, este Despacho una vez conoce de esta providencia de Unificación Jurisprudencial, la acata y por tanto debe darle aplicación a la misma en el presente asunto.

Como consecuencia de ello, este Tribunal adquiere competencia para conocer en segunda instancia del proceso ejecutivo de la referencia, el cual es adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por lo tanto se dejará sin efectos jurídicos el auto del 19 de noviembre de 2019, puesto que tal decisión resulta contraria a la tesis adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera, ya citada, y una vez en firme la presente providencia procederá este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la

¹ Auto proferido en el proceso radicado 2019-00375-01 (63931), actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, demandado La Nación- Fiscalía General de la Nación.

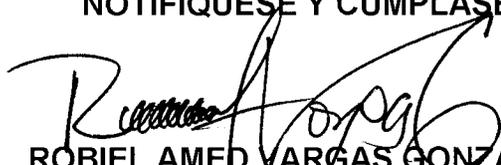
parte actora en contra del auto del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En consecuencia, **se Dispone:**

1º.- Dejar sin efectos jurídicos el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

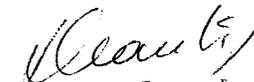
2º.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaria pásese el expediente a este Despacho a fin de a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00217-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL
 C.I. GRUPO ASEX S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 - C.P.A.C.A., interpone la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL C.I. GRUPO ASEX S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

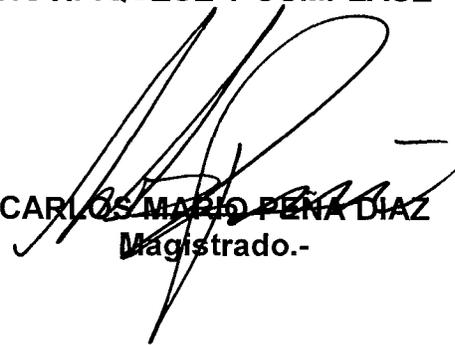
La demanda de la referencia, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 0724120180000006 del 09 de febrero del 2018 y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001318 del 21 de febrero del 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

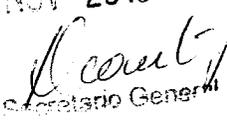
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo

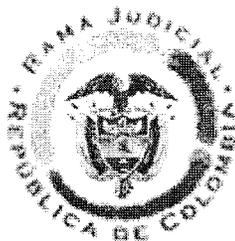
612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería al profesional Jaime Antonio Barros Estepa, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 NOV 2019

Secretario General



91

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : 54-001-23-33-002-2017-00314-00
Actor : Shirley Carolina Flórez Duarte.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 90) en el que se anuncia sobre la apelación del fallo de primera instancia, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Una vez examinado el expediente se tiene que mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2019, luego de adelantado el trámite del proceso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, la demandada presentó en término recurso de apelación en contra de la decisión adversa, procediendo entonces el Juzgado de Instancia a conceder el mismo mediante auto de la fecha, procediendo a remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez examinado el expediente se evidencia que dentro del mismo se omitió adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, procedimiento que no puede ser obviado en los términos de la norma indicada, que impone que el juez de primera instancia debe citar a audiencia de conciliación a las partes, como requisito previo a la concesión del recurso de apelación, cuando el fallo es de carácter condenatorio.

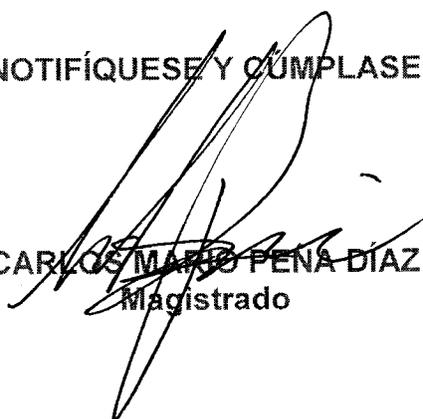
Por lo anterior se ordenará dejar sin efectos el auto objeto de examen y remitir el expediente al Juzgado de origen para que se realice la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

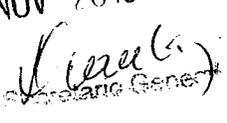
En consecuencia se dispone:

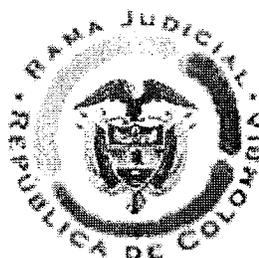
1º.-Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual se concede el recurso de apelación en contra de la sentencia de la misma fecha.

2º.- Por Secretaría se ordena devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 NOV 2019

Secretario General



296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00402-00
Acción: **Reparación Directa**
Actor: Gruas y Transporte Pesados S.A.S.
Demandado: DIAN

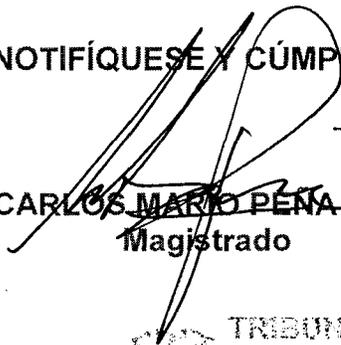
Al despacho el proceso de la referencia con reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 176 a 196).

En ese orden, sea lo primero advertir que por reunir los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, por lo que se ordenará notificar a las partes.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admítase la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 173 a 196 del expediente.
- 2.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.-) **Córrase** traslado de la adición de la reforma de la demanda a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2019


Secretario General



269

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2017-00135-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Elizabeth Cárdenas Eslava
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 268**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este auto se notifica a las partes la presente decisión en los términos de la ley.
Cúcuta, 25 de noviembre de 2019.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00110-00
Actor: Martín Alfonso Martínez Valero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ministerio del interior – Programa Presidencial para la Protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario – Unidad Nacional de Protección – Procuraduría General de la Nación – Defensoría del Pueblo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha 11 de abril del 2019, proferida por esta Corporación, y modificó el plazo bajo el entendido que el término para que la UNP realice la valoración adecuada es de 30 días.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de C.T.E. 103, notifico a las partes lo resuelto en C.T.E. 103, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2019


Secretario General



411

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDERMagistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00447-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Nury Isabel Jiménez López
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 410**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2019


Secretario General